



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2023-00196-00
DEMANDANTE	JESÚS PERALTA OROZCO Y OTRO
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	4 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el dossier se constató que, se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente prevista en el numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso y la Ley 1561 de 2012, por lo que se,

#### RESUELVE:

**Cuestión única:** Fijar fecha para el día 12 de marzo del dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 38 N° 110-75 Barrio La Pradera, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62765cc6218d384068fb8f51ad9ae13b6a6e667fab7469106aa37dea148ce4**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
DEMANDADO: SABEH CURE CURE Y OTROS  
RADICADO: 080014-053-010-2023-00592-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse con relación a los recursos interpuestos por el demandado mediante escrito recibido el 28 de febrero del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El demandado NAYM CURE NAME, mediante escrito recibido el 28 de febrero del año en curso, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 27 de febrero de la presente anualidad. Sin embargo, en la providencia cuestionada se le advirtió su carencia de derecho de postulación, pues es de perogrullo que debe ser representado a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso. Sobre el tópico precisa el reconocido tratadista Henry Sanabria Santos:

*“Esta exigencia tiene como propósito garantizar no solo que los intervinientes en el proceso gocen de la defensa técnica que les brinda un abogado legalmente autorizado para ejercer la profesión, sino que, como es apenas elemental, las discusiones en los procesos sean dadas por quienes cuenten con la preparación y conocimientos suficientes para tal menester, lo cual no se lograría si se permitiera que las personas actuaran directamente. Por ello, la regla general, como se dijo, es que en los procesos actúan quienes tengan el derecho de postulación, derecho que radica en los abogados a quienes las partes deben constituir como sus apoderados<sup>1</sup>”*

Se reitera, el proceso no fue instituido para que el demandado se representara directamente y sin la asistencia técnica de su apoderado judicial, en este caso, el abogado DR. JESÚS DAVID ANGULO CHIMA, a quien le fue otorgado poder y le fue reconocida personería mediante auto de fecha 2 de octubre de 2023. Por lo que será rechazado los recursos interpuestos por el señor NAYM CURE NAME quien no tiene calidad de abogado autorizado para ejercer la profesión y, se insiste, carece de derecho de postulación. Igual suerte y por las mismas razones se negará la solicitud de nulidad planteada en escrito recibido el 29 de febrero del presente año.

Por otra parte, se observa que el superior funcional -JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA- señala que el auto que resolvió la apelación en contra del mandamiento de pago tiene pendiente solicitud de aclaración y adición, por lo que no está ejecutoriado; dando a lugar a tener que dejarse sin efecto el numeral 5º del auto de fecha 26 de enero del 2024, que acoge lo resuelto lo superior.

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 331 y 332.



Ahora bien, al estar pendiente el recurso de apelación en contra del mandamiento pago, se avizora que el término del demandado de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso se encuentra interrumpido; lo anterior en aplicación del inciso 4º del artículo 118 del CGP.

En razón de lo anterior, este despacho considera procedente dejar sin efecto el numeral 6º del auto de fecha 26 de enero del 2024, el cual corre traslado a las excepciones de mérito, y los numerales 3º y 4º del auto de fecha 27 de febrero del 2024, los cuales fija fecha de audiencia y decreta una prueba; debido que el artículo 443 del CGP es claro en establecer que estas etapas posteriores se desarrollan una vez cumplido el término del numeral 1º del artículo 442 del mismo código.

En consecuencia, este despacho

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar el recurso de reposición y subsidio apelación formulado por el demandado NAYM CURE NAME, mediante escrito recibido el 28 de febrero del presente año, y la nulidad planteada a través de memorial recibido el 29 de febrero del mismo año, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Dejar sin efecto los numerales 5º y 6º del auto de fecha 26 de enero del 2024 y los numerales 3º y 4º del auto de fecha 27 de febrero del 2024, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1f3f656c8b3b91d9dc6947c0d2aef92dcc361c0659902f3dff81925c51627b**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2023-00749-00
DEMANDANTE	JAIRO ALFONSO CARREÑO ARÉVALO
FECHA	4 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía ordenó remitir el presente asunto como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JAIRO ALFONSO CARREÑO ARÉVALO.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado...

#### RESUELVE

**Primero:** DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JAIRO ALFONSO CARREÑO ARÉVALO.

**Segundo:** DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
Estefania Aparicio Ruiz	<a href="mailto:estefaniaparicioruiz@hotmail.com">estefaniaparicioruiz@hotmail.com</a>	
Doris Amalia Areiza Patiño	abogadosdaap@hotmail.com	3118383336
Angarita Pardo Paola Alexandra	alixanga7811@gmail.com	3114774262

Fíjese como honorarios provisionales la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.



Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

**Tercero:** ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**Cuarto:** ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

**Quinto:** ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**Sexto:** Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JAIRO ALFONSO CARREÑO ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.571.417, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense en tal sentido.

**Séptimo:** Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Octavo:** Abstenerse de oficiar a las autoridades judiciales donde cursen procesos ejecutivos en contra del deudor, por no encontrarse registrado ninguno en el sistema Tyba ni en la relación que obra en la solicitud de insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb97758e6d96ee4ccc4e84a04f3d1eca863d23e22b1f07aa2b43b2b4ac89c8fc**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ASUNTO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO	080014053010-2023-00755-00
DEMANDANTE	LAURA VANESSA FERNÁNDEZ JANER
CITADO	GLORIA MARÍA SANÍN CASTILLO Y OTRO
FECHA	4 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente prueba extraprocesal, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 25 de febrero del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El vocero judicial de la parte solicitante de la prueba, mediante escrito recibido el día 25 de febrero del presente año, solicita control de legalidad dentro del presente asunto, exponiendo que remitió el día 30 de octubre del año anterior, escrito mediante el cual subsanaba la prueba, luego, no había lugar a rechazarla en el auto calendarado 16 de noviembre de esa misma anualidad.

Revisado el correo institucional de este despacho judicial se logró constatar que le asiste razón al memorialista, bajo el sustento que, se pudo evidenciar que el día en mención se recibió escrito mediante el cual se subsanó la solicitud de prueba extraprocesal. En consecuencia, se ejercerá control de legalidad dentro del presente asunto y se dejará sin efecto el auto que lo rechazó por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado.

Ahora bien, dispone el artículo 189 del Código General del Proceso:

*“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.*

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

**“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, *sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*”**

Se considera que la solicitud de prueba extraprocesal reúne los requisitos previstos en la transcrita norma procesal, por lo que se admitirá y así quedará previsto en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de inspección judicial en virtud que los hechos que se pretenden demostrar con este medio de prueba, se pueden

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

acreditar con otros elementos de convicción, tales como fotografías, videograbación, inclusive con un dictamen pericial, etc., de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

**RESUELVE**

**Primero:** Ejercer control de legalidad dentro del presente asunto, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, dejar sin efecto el auto de fecha 16 de noviembre de 2023.

**Segundo:** Admitir la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte que se le practicará a los señores GLORIA MARÍA SANÍN CASTILLO y DANIEL JOSIMAR ANGULO SANÍN, solicitada por la señora LAURA VANESSA FERNÁNDEZ JANER, a través de apoderado judicial.

**Tercero:** Señálese fecha para llevar a cabo la práctica de la anterior diligencia, el día \_\_\_\_\_ de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 de la mañana.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

**Cuarto:** Notifíquese esta providencia personalmente al señor DANIEL JOSIMAR ANGULO SANÍN, a través de correo electrónico, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y, a la señora GLORIA MARÍA SANÍN CASTILLO, en su dirección física, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el anterior numeral (art. 183 C.G.P.).

**Quinto:** No acceder a la solicitud de prueba de inspección judicial, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

**Sexto:** Reconocer personería al abogado YESID JESUS DONADO SOLANO, como apoderado judicial de la señora LAURA VANESSA FERNÁNDEZ JANER, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a2c773f115fe1198e55cf04374e57af735159a7d7926050f5e0e09e19908dc**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 080014-053-010-2023-00905-00  
DEMANDANTE: RENTING TOTAL S.A.S.  
DEMANDADO: CLÍNICA LA 50 S.A.S.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

#### ASUNTO.

Al despacho el presente asunto a fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de bien mueble arrendado, promovido por la sociedad RENTING TOTAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, contra la CLÍNICA LA 50 S.A.S.

#### ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que la sociedad CLÍNICA LA 50 S.A.S., en calidad de arrendataria, y la sociedad RENTING TOTAL S.A.S., en calidad de arrendadora, celebraron un contrato de fecha 15 de enero de 2019; cuyo objeto fue el arrendamiento del vehículo marca Honda de placas FYS977.
2. Que el contrato se suscribió inicialmente por el término de 36 meses, con un canon mensual de \$2.704.479; que debía ser pagado dentro de los 10 primeros días de cada mes.
3. Que la sociedad demanda incumplió en pagar la renta los meses de julio de 2019 hasta el 13 de junio de 2022. Incumpliendo los numerales 1° y 3° de la cláusula décima séptima del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por el impago de la renta, y se ordene en forma inmediata la restitución del vehículo objeto de pleito.

#### TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2023.
2. La anterior providencia fue notificada en forma personal a la sociedad demandada, a través de su canal digital [clinicala50@hotmail.com](mailto:clinicala50@hotmail.com), transcurrido dos días a partir de que se envió la comunicación, esto es, 23 de enero de 2024; así se acreditó con la constancia de remisión aportada mediante memorial de fecha 23 del mismo mes y año.
3. Como quiera que la demandada fue debidamente vinculada al proceso sin que hubiese formulado medio exceptivo que merezca la atención del despacho, se procederá a proferir sentencia previa las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel. 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, dentro del dossier milita contrato de arrendamiento, suscrito por los representantes legales de la sociedad demandante y demanda, donde se logra constatar los hechos enunciados en la demanda.

Puesta, así las cosas, se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento que invoca la parte actora, lo es la mora en el pago de los cánones que se han venido causando desde el mes de julio de 2019 hasta junio de 2022; sin que la sociedad demandada hubiese acreditado la consignación de estos, o en su defecto, los recibos expedidos por el arrendador, contrariando así, el precepto del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso. Por lo tanto, deviene ordenar la restitución del bien arrendado<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de la obra procesal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad RENTING TOTAL S.A.S., en calidad de arrendadora, contra la CLÍNICA LA 50 S.A.S., en su condición de arrendataria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR a la sociedad demandada CLÍNICA LA 50 S.A.S., que restituya a la sociedad demandante la tenencia del vehículo marca HONDA CRV CITY PLUS, de placas FYS-977.

**Tercero:** Conceder a la parte demandada diez (10) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del vehículo mencionado, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento.

**Cuarto:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Si el demandado no formula ninguna excepción, se prescindirá de todo otro trámite y de plano se proferirá sentencia decretando la restitución, siempre que se hubiere aportado prueba del contrato y que el juez no considere necesario decretar pruebas de oficio. Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, novena edición, 2019, pág. 160.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e102b739897d969f4d2100eb6b39c3486af4d7faacf5296397b4a8aca26f66b8**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2024-00133-00
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO	LIZETH PAOLA CARVAJAL DE ALBA
FECHA	4 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el dossier se constató que, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023 rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia, por considerar que la regla prevista en el numeral tercero del artículo 28 de la obra procesal civil vigente no aplica cuando se trata de acción cambiaria. Al rompe se advierte que no le asiste razón en los argumentos a la autoridad judicial homologa, pues parte de una errada interpretación de la norma procesal que rige la materia, la cual dispone:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 3. **En los procesos** originados en un negocio jurídico **o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

De una lectura acuciosa de la disposición transcrita se puede colegir que no hace trato diferencial con los títulos valores, pues, precisa que tratándose de títulos ejecutivos (entiéndase incluido los títulos valores) también es competente el juez de cumplimiento de la obligación. Pensar lo contrario sería desconocer que todo título valor es un título ejecutivo<sup>1</sup>.

Sobre la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, precisa el reconocido tratadista Henry Sanabria Santos:

*“La segunda precisión es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solo a los procesos declarativos, sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos ejecutivos, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos ejecutivos, **por ejemplo, títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago al amparo de lo señalado por el artículo 621 del Código de comercio.** En consecuencia, el denominado fuero contractual se aplica no solo a los conflictos originados en negocios jurídicos, sino también, en general, a los procesos que tengan su fuente en títulos **ejecutivos (denominación en la cual, como se sabe, están incluidos los títulos valores)**, de donde se sigue que si un título de esta naturaleza se pacta el lugar de pago, en dicho lugar, además del fuero general, se puede promover la respectiva demanda. Expresado en otras palabras: el fuero contractual se aplica a procesos declarativos o ejecutivos*

<sup>1</sup> La primera asociación que hacen los estudiantes cuando se aproximan a la expresión título ejecutivo es con la de título valor, tal vez por ser el instrumento de ejecución más frecuentemente utilizado en la vida de los negocios y en los estrados judiciales. **Por supuesto que todo título valor es título ejecutivo, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores.** Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, séptima edición, Editorial Temis, 2016, pág. 445.



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

*nacidos de controversias relacionadas con contratos o que tengan que ver con títulos ejecutivos **(incluso los títulos valores)** en los que se haya pactado el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí incorporadas, casos en los cuales el demandante podrá promover su demanda ante el juez de domicilio del demandado o ante el juez que corresponda al lugar que se haya pactado para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones acordadas<sup>2</sup>"*

Estudiado lo anterior se podría colegir sin ningún esfuerzo que no hay lugar a que la juez que se despojó el conocimiento de la presente demanda haga una diferenciación que no ha realizado el legislador. Lo anterior, sin hacer profundización en que en la providencia que rechazó la demanda se confunde los conceptos de título ejecutivos, o valores, con el de la acción cambiaria, es de perogrullo que el primero es el documento que contiene la obligación y la segunda es la herramienta o mecanismo para reclamar el pago de dicha obligación. Máxime, que en el auto se cita una providencia de la corte del año 2004, es decir, antes de la expedición del Código General del Proceso.

Conforme a lo explicado en precedencia, en el caso de marras el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá si era competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, como quiera que se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación esa ciudad; así se desprende del título valor pagaré No. 05902028600080260.

Siendo así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia, en su defecto, se solicitará al superior jerárquico en común, esto es, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (art. 18 Ley 270 de 1996), para que desate conflicto negativo de competencia entre esta judicatura y el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, a quien le fue repartido inicialmente la presente demanda y lo rechazó mediante providencia de 17 de noviembre de 2023; así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Plantear conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto. Solicitar a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que dirima el conflicto negativo de competencia que se suscita entre este despacho judicial y el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá.

Por secretaría, por los medios electrónicos, remitir la presente demanda a la secretaría de esa corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>2</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 153 y 154

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0701089a2fcfb4d835b69cd6302edcaad1ce463d312e679497bbd5bf25d820**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2024-00153-00
DEMANDANTE	VILMA ROA DE DÍAZ
DEMANDADO	FIDEL MUÑOZ NAVARRO
FECHA	4 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe allegar documento que acredite el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, con vigencia para el año de presentación de la demanda (núm. 3° art. 26 del C.G.P.).
- No se indicó el lugar de notificaciones físicas y electrónicas de la parte demandada (núm. 10° art. 82 del C.G.P.). No puede confundirse con su lugar de domicilio, aunque puede coincidir, no tienen el mismo concepto jurídico.
- No se indicó el canal digital de notificaciones de los testigos solicitados en el acápite de pruebas de la demanda (art. 6° Ley 2213 de 2022).
- No se aportó certificado expedido por el registrador que certifique que el bien inmueble objeto de pertenencia no tiene antecedente registral, o, en su defecto, que no existe titulares de derecho real de dominio (núm. 5° art. 375 del C.G.P.).

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d0e786415e6a844ab6803a9b579ec1013d5edef7cba5eb5d3984bd714abe9f**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – RESITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053010-2024-00162-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JEFERSON ARVEY GALINDO CARDENAS
FECHA	4 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. Uno de ellos, el señala como principio general que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquier de ellos, a elección del demandante.

Sin embargo, hay otros supuestos en que el legislador anula esa discrecionalidad y privativamente determina la potestad, indicando, de forma precisa y categórica, el funcionario que con exclusión de cualquier otro está llamado a encarar el debate. Al respecto, en la providencia AC4079- 2019, la Corte reiteró lo dicho en AC3744-2018, al señalar que:

*(...) el concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (...).*

Así sucede, entre otros casos, en los juicios de restitución, dado que el numeral 7º del artículo 28 adjetivo fija una «competencia privativa» con base en la cual asigna en forma exclusiva, única y excluyente al juzgador del lugar donde esté el bien involucrado en la litis el deber de conocer el pleito, al pregonar que en los procesos de «restitución de tenencia», será competente, «de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante», siendo ese un claro ejemplo de fuero real exclusivo.

De igual forma, el numeral 10º ídem previene que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

Lo anterior, genera un dilema al determinar el juez competente para conocer los procesos de restitución de tenencias, cuando el domicilio de la entidad es diferente a donde se ubica el inmueble objeto del proceso.

Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
APG.





**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados».

En el presente caso, el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá; por lo que prevalece la competencia de los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da713242be07d106756d07a4080c754fd2aa5ca15c5326be3bc729078b555250**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	EXCELCREDIT S.A.
CITADO	EUCLIDES ROMERO CARABALLO
RADICACIÓN	080014053010-2024-00168-00
FECHA	4° de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocesal, nos correspondió por reparto, está pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Dispone el artículo 189 del Código General del Proceso:

*“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.*

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

**“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, *sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*”**

Se considera que la solicitud de prueba extraprocesal reúne los requisitos previstos en la transcrita norma procesal, por lo que se admitirá y así quedará previsto en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto, el Juzgado....

RESUELVE:

**Primero:** Admitir la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que se le practicará al señor EUCLIDES ROMERO CARABALLO, solicitada por la sociedad EXCELCREDIT S.A., a través de apoderada judicial.

**Segundo:** Señálese fecha para llevar a cabo la práctica de la anterior diligencia, el día once(11) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 de la mañana.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

**Tercero:** Notifíquese este auto en forma personal al señor EUCLIDES ROMERO CARABALLO, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Advertir que se deberá acreditar la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones del demandado, y las evidencias del caso, de lo contrario se deberá surtir de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el anterior numeral (art. 183 C.G.P.).

**Cuarto:** Reconocer personería a la abogada ANGIE LORENA OLEA SEGURA, como apoderada judicial de la sociedad EXCELCREDIT S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 388505 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d3f063f5637d09c420d1efb6e1be1b94669b501a70f50d9137c97b3907338f**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**